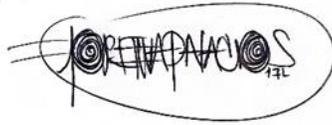


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 14 de agosto de 2023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela de la señora TERESA DE JESUS ARIAS DE PARRA, identificada C.C. 23.262.191, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, con 62 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto del 14 de agosto de 2023, Secuencia 16654, Tutela en Línea 1605401 y se radicó bajo el N° **2023 - 00302**. Sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de tutela reúne las exigencias generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión, previo pronunciamiento de la medida provisional solicitada consistente en que se ordene a la accionada que:

“de manera inmediata suspenda los efectos de la Resolución 702 del 28/02/2023 y la Resolución complementaria No. 3471 del 05/06/2023 que niegan el pago de la sustitución pensional deprecada, la suspensión de los servicios médicos hospitalarios, el suministro de medicamentos para las enfermedades terminales que padezco, así como la devolución de las mesadas pensionales canceladas después del deceso del Señor CARLOS JULIO PARRA PARRA y, que en consecuentemente (SIC), dentro de las 48 horas siguientes a haberse proferido la sentencia que decide la Tutela, se efectúe el pago de las mesadas causadas desde la fecha del deceso ...y las que se causen hacia el futuro, ya que de ellas depende mi mínimo vital; ordenando a la vez que se me restablezcan los servicios médico hospitalarios de salud de la Policía Nacional con suministro de medicamentos y que se suspenda la exigencia de la devolución de las mesadas canceladas después del del (sic) deceso de mi esposo, hasta que una autoridad competente, anule las antes referidas resoluciones que los suspendieron; teniendo en cuenta que soy adulta mayor, acreedora de atención prioritaria que, friso los 80 años de edad, carente de cualquier ingreso o bienes, a tal punto que me encuentro en la absoluta indigencia, y dependo exclusivamente de esta decisión para mi supervivencia.”

En relación a la petición, advierte el Juzgado que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado; sin embargo, la medida tendiente a proteger de manera provisional el derecho, queda sujeto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Teniendo en cuenta la norma referida, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la conducta a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En el presente caso, revisados los hechos que se exponen como fundamento de la demanda, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba resolverse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, pues aunque se informa que la demandante es una persona de la tercera edad; no se logra establecer que, las decisiones contenidas en la resoluciones objeto del cuestionamiento, constituya una circunstancia que ponga en peligro la integridad de la accionante, más aún cuando el objeto de la medida provisional corresponde a la misma petición que está dando lugar a la presentación de la acción de tutela, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, el pronunciamiento de la accionada y las pruebas que se aporten, pues, de no hacerse así, se incurriría en la vulneración de otros derechos también fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la accionada; por lo que éste Juez Constitucional concluye que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora TERESA DE JESÚS ARIAS DE PARRA, identificada C.C. 23.262.191, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, representada por el Brigadier General (RA) Nelson Ramírez Suarez o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, a la vida, salud y seguridad social.
2. **NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito a la entidad accionada, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
3. **NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada, por las razones señaladas en precedencia.
4. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

